

4. Administración de Justicia

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA

EDICTO de 11 de noviembre de 2011, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla, dimanante de recurso contencioso-administrativo núm. 31/2006.

Se hace saber que en el recurso contencioso-administrativo número 31/2006, promovido por Mantenimiento General del Sur Mantesur Andévalo, S.L. contra Consejería de Cultura de la Junta de Andalucía, se ha dictado por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Sevilla, sentencia en fecha 2 de junio de 2009, que ha alcanzado el carácter de firme y cuyo fallo es del tenor literal siguiente:

«Fallamos: Que debemos estimar y estimamos el recurso interpuesto por Mantenimiento en General del Sur Mantesur Andévalo, S.L. («MSA»), representada por la Sra. Procuradora doña Patricia Abaurrea Aya, contra el Decreto 236/2005, de 25 de octubre, por el que se declara Bien de Interés Cultural, con la categoría de Sitio Histórico, la Zona Minera de Riotinto-Nerva, ubicada en los términos municipales de Minas de Riotinto, Nerva y El Campillo (Huelva), que anulamos. Sin costas.

Notifíquese a las partes la presente Resolución indicándoles los recursos que, en su caso, quepan contra la misma.

Así, por esta nuestra sentencia de la que se llevará testimonio a las actuaciones, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 107 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA), se hace público para general conocimiento.

Sevilla, 11 de noviembre de 2011.- La Secretaria Judicial.

CERTIFICACIÓN de 24 de octubre de 2011, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Granada, dimanante de recurso contencioso-administrativo núm. 701/2007-K.

Don Juan Manuel Gómez Pardo, Secretario Judicial de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Granada.

Certifico: Que en esta Sala y Sección se tramita Recurso Contencioso-Administrativo, con el núm. 701/2007-K, seguido a instancia de María José Gutiérrez Guerra contra la Consejería de Justicia y Administración Pública de la Junta de Andalucía, sobre Decreto 7/2007, de 9 de enero, que modifica parcialmente relación de puestos de trabajo, correspondiente a la Consejería de Economía y Hacienda.

En dicho procedimiento se dictó sentencia por esta Sala -Sección Primera núm. 567/2009- con fecha 15.6.2009, declarada firme en el día de hoy, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

«Fallo: Con rechazo de la causa de inadmisión, debemos estimar la demanda interpuesta por doña María José Gutiérrez Guerra y declarar la nulidad del Decreto 7/2007 solo el lo referente a la creación del puesto denominado Interventor Provincial Adjunto (9889810). Que lo debe ser con carácter definitivo. Sin costas.

Intégrese la presente sentencia en el libro de su clase y una vez firme remítase testimonio de la misma junto con el expediente administrativo al lugar de procedencia de este.

Así por esta nuestra sentencia que se notificará a las partes haciéndoles saber, con las demás prevenciones del art. 248,41 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que contra la misma no procede recurso ordinario alguno, definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

Y para que conste, en cumplimiento de lo establecido en el art. 72.2 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, que ordena la publicación del fallo Boletín Oficial de la Junta de Andalucía en que lo hubiera sido la disposición anulada, extendiendo la presente en Granada, a 24 de octubre de 2011.- El Secretario.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

EDICTO de 26 de octubre de 2011, del Juzgado de Primera Instancia núm. Seis de Almería (Antiguo Mixto núm. Diez), dimanante de divorcio contencioso núm. 1162/2009.

NIG: 0401342C20090015295.

Procedimiento: Familia. Divorcio Contencioso 1162/2009. Negociado: CG

Sobre:

De: Doña Maryana Reipashi.

Procuradora señora: Eva María Guzmán Martínez

Letrado señor: Reina Martín Luis.

Contra don: Olesandr Sasimov.

Procurador señor:

Letrado señor:

En el presente procedimiento Familia. Divorcio Contencioso 1162/2009 seguido a instancia de Maryana Reipashi frente a Olesandr Sasimov se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y fallo es el siguiente:

SENTENCIA NÚM. 600/11

En Almería a veinticinco de octubre de dos mil once.

En nombre de S.M. el Rey, pronuncia doña M.^a del Pilar Luengo Puerta, Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia número Seis de los de esta ciudad, en los autos de Juicio Declarativo Especial sobre divorcio seguidos en el mismo, con el número 1162/2009, a instancia de doña Maryana Reipashi, representada por la Procuradora señora Guzmán Martínez y asistida por el Letrado señor Reina Martín, contra don Olesandr Sasimov, incomparecido en autos y declarado en situación de rebeldía procesal, con la intervención del Ministerio Fiscal, en los que ha recaído la presente resolución con base en los siguientes:

F A L L O

Que estimando en cuanto a la petición principal la demanda de divorcio formulada por doña Maryana Repashi, representada por la Procuradora señora Guzmán Martínez, frente a don Olesandr Sasimov, declarado en situación de rebeldía procesal, con la intervención del Ministerio Fiscal, debo declarar y declaro la disolución del matrimonio contraído por ambos, litigantes el día 18 de junio de 2005 con todos los efectos legales inherentes a dicha declaración, adaptándose como definitivas las medidas recogidas en el fundamento tercero de la presente resolución que se dan aquí por íntegramente reproducidas.

Y todo ello, sin hacer expresa imposición de costas a ninguna de las partes.

Al notificar la presente Resolución a las partes, hágaseles saber que contra la misma se podrá interponer recurso de apelación, que se preparará ante este Juzgado en el plazo de cinco días desde el siguiente a la notificación de la presente conforme a lo dispuesto en el artículo 457 de la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil.

Para la admisión del recurso deberá efectuarse constitución de depósito en cuantía de 50 euros, debiendo ingresarlo en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado, indicando en las observaciones del documento de ingreso el tipo concreto del recurso, de conformidad con lo establecido en la LO 1/2009, de 3 de noviembre, salvo concurrencia de los supuestos de exclusión previstos en el apartado 5º de la Disposición Adicional Decimoquinta de dicha norma o beneficiarios de asistencia jurídica gratuita.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, la pronuncio, mando y firmo.

Publicación. Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por la Ilma. Magistrada-Juez que la dictó, estando celebrando audiencia pública día de su fecha, doy fe.

Y encontrándose dicho demandado, Olesandr Sasimov, en paradero desconocido, se expide el presente a fin que sirva de notificación en forma al mismo.

Almería, 26 de octubre de 2011.- La Secretaria Judicial.

EDICTO de 9 de noviembre de 2011, del Juzgado de Primera Instancia núm. Seis de Almería (Antiguo Mixto núm. Diez), dimanante de autos núm. 1180/2010.

NIG: 0401342C20100016405.

Procedimiento: Familia. Guarda/custod/alim. menor no matr.noconsens 1180/2010. Negociado: C.J.

De: Doña Andrea Silvana García Carrasco.

Procuradora señora: María Pilar Lucas-Piqueras Sánchez.

Letrado señor: Alférez Alférez, Antonio.

Contra don: Antonio Pérez Arquero.

En el presente procedimiento Familia.Guarda/custod/alim. menor no matr.noconsens 1180/2010 seguido a instancia de Andrea Silvana García Carrasco frente a Antonio Pérez Arquero se ha dictado sentencia, cuyo tenor literal es el siguiente:

SENTENCIA NÚM. 633/11

En Almería, a 9 de noviembre de dos mil once.

Vistos por doña Clara Eugenia Hernández Valverde, Magistrada-Juez Titular de Adscripción Territorial adscrita al Juzgado de Primera Instancia número Seis de Almería los presentes autos de Juicio de Regulación de relaciones paterno filiales, registrados en este Juzgado con el número 1180/10, promovidos a instancia de doña Andrea Silvana García Carrasco, representada por la Procuradora de los Tribunales Sra. Lucas-Piqueras Sánchez y asistida por el Letrado Sr. Alférez Alférez, contra don Antonio Pérez Arquero, declarado en situación procesal de rebeldía.

F A L L O

Que estimando la demanda instada por la Procuradora de los Tribunales Sra. Lucas-Piqueras Sánchez, en nombre y representación de doña Andrea Silvana García Carrasco, con-

tra don Antonio Pérez Arquero, debo acordar y acuerdo las siguientes medidas definitivas reguladoras de las relaciones de carácter personal y económico:

Primera. El hijo menor habido de la unión mantenida por ambos litigantes, continuará residiendo con la madre, bajo su custodia y cuidado; si bien, la patria potestad sobre el mismo se ejercerá de forma compartida por ambos progenitores, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 154 y 156 del C.C.; por lo que habrán de actuar de común acuerdo siempre en interés y beneficio de su hijo en todas aquellas cuestiones relevantes para la formación, desarrollo integral y prevención de la salud del menor, entre otras, las que vayan a adoptar en relación a la residencia del menor o las que afecten al ámbito escolar (cambio de centro escolar o cambio de modelo educativo), o al sanitario y, los relacionados con celebraciones religiosas, absteniéndose de adoptar decisiones unilaterales, salvo las de carácter urgente que no admitan dilación, que a la mayor brevedad deberán ser comunicadas al otro progenitor, y sometiendo a la decisión judicial las controversias que puedan surgir en el ejercicio de las responsabilidades derivadas de la filiación. Deberán los progenitores, establecer el cauce de comunicación que mejor se adapte a sus circunstancias obligándose a respetarlo y cumplirlo. Si no lo señalan, la comunicación se hará por cualquier medio que permita quedar constancia de forma fehaciente y, el otro progenitor deberá contestar de igual modo. Si no contesta en el plazo de diez días podrá entenderse que presta su conformidad.

Segunda. En cuanto al régimen de visitas y estancias del menor con el progenitor no custodio, deberá estar regido por criterios de máxima flexibilidad, pues siempre resulta conveniente, salvo que concurren razones suficientemente justificadas que no lo aconsejen, que se relacionen los hijos con ambos progenitores el mayor tiempo posible, y que la ruptura de la relación de pareja afecte lo menos posible a los niños, tratando de mantenerlos alejados de cualquier conflicto familiar.

Por ello, en defecto de otro acuerdo, el padre tendrá el derecho y la obligación de relacionarse y permanecer con su hijo, los fines de semana alternos, desde las 12,00 horas del sábado hasta el domingo a las 20,00 horas, así como la primera mitad de las vacaciones escolares de Navidad, Semana Santa y verano en los años pares, y la segunda mitad en los años pares, encargándose de su recogida y reintegro en el domicilio materno

En caso de enfermedad o convalecencia del menor, el progenitor bajo cuya custodia se encuentre el menor en dicho momento deberá comunicarlo inmediatamente al otro. Además, podrán uno u otro progenitor comunicarse telefónicamente o por cualquier otro medio con su hijo, no debiendo los padres poner impedimento alguno, siempre que no interfiera los horarios de estudio o de descanso de los menores.

Tercera. El padre deberá satisfacer en concepto de alimentos para su hijo, la cantidad de trescientos euros mensuales (300 euros), importe que deberá ser satisfecho dentro de los cinco primeros días de cada mes, en la cuenta designada por la actora, y que se actualizará anualmente conforme a las variaciones que experimente el I.P.C. publicado por el I.N.E. u organismo que lo sustituya.

Además deberá abonar, el cincuenta por ciento de los gastos extraordinarios médicos, farmacéuticos y de hospitalización que no estén cubiertos por la Seguridad Social o cualquier otro seguro médico (dentista, ortodoncias, vacunas...) y los gastos de educación que tengan la consideración de extraordinarios.

Cuarta. Se atribuye el uso y disfrute de la vivienda familiar sita en la calle Miramar, núm. 10, 2.º D de Vicar (Almería) a la madre e hijo, debiendo contribuir ambos progenitores por